

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. -1/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 3/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 19 de enero de 2021.

Visto el escrito presentado por J.M.P.B., en nombre de TÉCNICA ELECTROACÚSTICA, CONSULTORÍA ESCÉNICA Y SERVICIOS AUDIOVISUALES SLU (en adelante TECESA), y en interés de INDUSTRIAS ORQUESTALES S.L., por formar ambas entidades una Unión Temporal de Empresas, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 10 de diciembre de 2020 de la Mesa de Contratación de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, que inadmite a la UTE TECESA ACUSTICA VISUAL S.L. e INDUSTRIAL ORQUESTALES S.L., al no haber sido recibida su oferta una vez transcurrido el plazo de diez días naturales siguientes a la finalización de la fecha de admisión, en relación con la licitación del **Contrato mixto de Suministro e instalación tanto de la estructura y mecánica escénica, la iluminación escénica y las instalaciones audiovisuales para el correcto funcionamiento del nuevo "Centro Magallanes ICC", para el emprendimiento de Industrias Culturales y Creativas, en el Sector Oeste del Conjunto de la Real Fábrica de Artillería de Sevilla.(Cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el Marco del Programa de Cooperación INTERREG V-A España-Portugal (POCTECP), 2014- 2020)**, expediente n.º 64/20, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de octubre de 2020, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Tras diversas rectificaciones y ampliaciones de plazo, en el último anuncio, de fecha 9 de noviembre, se consigna como fecha final para la presentación de ofertas, el 25 de noviembre de 2020.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 911.844,95 €, previéndose tres Lotes.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 25 de noviembre de 2020, se reciben un total de cuatro ofertas, tal y como recoge la diligencia emitida por la Jefe del Negociado de Registro General.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 se constituye mesa de contratación, al objeto de proceder a la apertura del sobre nº 1 (documentación administrativa), acordando la inadmisión de la oferta de la UTE mencionada, por haber sido presentada fuera del plazo establecido. El Acta correspondiente que se publica el 15 de dicho mes, señala:

“Por el Sr. Presidente se informa que concluido el plazo de admisión de ofertas el día 25 de noviembre de 2020 a las 13:30 horas, han participado en la licitación un total de cuatro (4) empresas, según consta en Diligencias emitidas al efecto por la Jefa de Negociado de Registro General, que han hecho llegar sus ofertas a través del Registro General de este Organismo y de las oficinas de correos, previo aviso de su imposición dentro del plazo de presentación.

No obstante, con fecha 25 de noviembre de 2020 por la UTE TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. e INDUSTRIAS ORQUESTALES, S.L. se comunica mediante correo electrónico el aviso de imposición de su oferta a través de las oficinas de correos, sin que al día de la fecha la misma haya tenido entrada en el Registro General de esta Gerencia de Urbanismo, habiendo transcurrido, por tanto, un plazo superior a diez naturales posteriores a la finalización del indicado en el anuncio, conforme a lo establecido en los PCAP para estos supuestos.

(...)

A la vista de lo expuesto, la Mesa acuerda inadmitir al procedimiento a la UTE TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. e INDUSTRIAS ORQUESTALES, S.L. al no haber sido recibida su oferta una vez transcurrido el plazo de diez días naturales siguientes a la finalización de la fecha de admisión.”

TERCERO.- Con fecha 7 de enero de 2021, se recibe en el Registro General, recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de inadmisión adoptado por la Mesa de Contratación.

Recibido el escrito en este Tribunal con fecha 8 de enero, se procede el mismo día a dar traslado del recurso a la unidad tramitadora, solicitando a ésta la remisión de copia del expediente, así como el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el día 12 de enero de 2021, manifestando su oposición al recurso y el traslado y recepción por los interesados, con fecha 11 de enero, del recurso presentado, a fin de que puedan presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de

septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta, en síntesis, que el acuerdo por el que no se admite su proposición no es conforme a derecho.

En particular, alega que la UTE, de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas presentó su oferta a la licitación, comprensiva de toda la documentación requerida al efecto, mediante correo certificado dirigido al Registro General de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, sito en Avda. Carlos III, s/nº, 41092 Sevilla y que asimismo, siguiendo también lo requerido en dicho Pliego, justificó ante la Mesa de Contratación la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día de la imposición, mediante correo electrónico remitido a la dirección que se indicó en el anuncio de licitación, así como en el Anexo I y defendiendo que “ La exclusión de la UTE de que forma parte TECESASLU, aquí recurrente, es nula de pleno Derecho por cuanto se produce en aplicación de una legislación derogada e inaplicable”, a raíz de la vigente Ley de Contratos del Sector Público de 8 de noviembre de 2017, que transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuyas Disposiciones Adicionales Decimoquinta a Decimoctava, se modifica la contratación del sector público, imponiendo que “*la forma de comunicación entre la Administración contratante y los licitadores se lleve a efecto por medios electrónicos, y por el portal electrónico de la Administración contratante.*”, así como la contratación electrónica obligatoria; defendiendo que no cabe ya la presentación de ofertas por escrito en el Registro General de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento, ni su remisión por correo a dicho Registro, ni la aplicación del art. 80.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y esto es, sin embargo, lo que disponen el PCAP en su apartado 9.1, y su Anexo I, cuando todo ello, en lo relativo a la forma de presentación de ofertas, es contrario a la citada Ley de Contratos del Sector Publico, estimando, además, que no estamos ante el caso de las excepciones previstas en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley.

Concluye así, que “la forma de presentación de ofertas para este contrato, no ya permitiendo, sino incluso exigiendo que se haga en forma “manual” por presentación en el Registro General de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, sin más alternativa que la presentación en Correos con aplicación de un Reglamento que en este punto está derogado desde la obligatoria presentación electrónica, determina que tal exigencia sea nula; como lo es incluso la permisividad de la presentación de ofertas en forma distinta a la electrónica, al no estar este contrato entre los supuestos excepcionales en que tal presentación no electrónica puede permitirse” y que “Siendo contraria a Derecho la forma en que el Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares regula la presentación de ofertas es nulo dicho Pliego en este punto; y es nula también la exclusión de cualquier oferta presentada por razón de no ajustarse a esas exigencias de presentación que son contrarias a Derecho”.

Considera que “es patente y claro que tras la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público no cabe la presentación de licitaciones por medios distintos que los electrónicos. Y en consecuencia la cláusula 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato que nos ocupa, así como el Anexo I de dicho Pliego en lo relativo a la forma de presentación de ofertas, disponiendo uno y otro que se haga en forma manual en el Registro que allí se expresa o bien por correo, son contrarias a la Ley aplicable y en consecuencia nulas.

Si, contra lo antes expuesto, se entiende que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no incide en una nulidad de pleno Derecho, sino solamente en causa de anulabilidad, conforme al art. 48 de la LPAC, y en consecuencia fuera procedente mantener las ofertas presentadas en los términos establecidos en dichas condiciones particulares, esto es, en forma no electrónica sino “manual” en el Registro municipal indicado o por correo a él dirigido, ello no supone desde luego que pueda excluirse de la contratación la oferta hecha por la UTE TECESA ACUSTICA VISUAL S.L. e INDUSTRIAL OROQUESTALES S.L. inadmitiéndola al procedimiento, sobre la base de que las oficinas de Correos no han llevado a la mesa contratación dicha oferta transcurridos diez días naturales posteriores a la finalización del indicado en el anuncio.

Si es anulable la exigencia de presentación en forma distinta de la electrónica, por contraria a la Ley, con más razón es anulable la exigencia de que la oferta no sólo se presente en forma no electrónica, sino de que además, si se presenta por correo dirigido al Registro manual, se considere excluida de la licitación por un hecho ajeno a la UTE oferente, como es el retraso de Correos en entregar la oferta presentada en tiempo y forma. La exigencia de que las ofertas presentadas por correo dentro del plazo establecido, se excluyan en el caso de que no hayan sido entregadas por dicho Servicio de Correos dentro de los diez días siguientes al final de plazo para hacer ofertas, resulta del art. 80 del Reglamento General de la (hoy derogada) Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de Contratación; pero tal Reglamento, como todo lo relativo a la presentación de ofertas por vía no electrónica que en él se contiene, ha quedado derogado por la vigente Ley de Contratos del Sector Público, que al imponer la contratación electrónica y las ofertas en tal forma, deroga dicho precepto del Reglamento, que sólo residualmente podría ser de aplicación en los supuesto de excepción en que se admite la forma distinta de la electrónica, además de que ésta siempre se imponga como posible. Pero este contrato que aquí se trata, como ya hemos visto, no está dentro de ninguna de las excepciones a la forma electrónica de hacer contratación y ofertas que impone dicha Ley.

No siendo de aplicación ese precepto, tampoco lo es cuanto se recoge en el Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares con fundamento en el antes citado art. 80 del Reglamento, y en particular la disposición en que se funda la exclusión de esta UTE en que se integra TECESAS”

Defiende, además, que la Mesa de Contratación, constándole la presentación certificada de la oferta en Correos, no podía prescindir de ella al ajustarse ese medio a lo que, contra Derecho, había establecido la Administración en el Pliego de Condiciones Administrativas, no pudiendo sancionar a quien sigue sus instrucciones para presentar la oferta, aunque tales instrucciones sean contrarias a Derecho, considerando que “cuando menos, estaba obligada la Mesa, ante la ilegalidad de la exigencia de presentación “manual”, a reclamar en Correos el envío de la oferta que se le había hecho por la UTE, y cuyo envío le constaba acreditado”.

En base a las anteriores argumentaciones, solicita “se declare la nulidad del acuerdo recurrido, así como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, en cuanto se ordena que la presentación de las ofertas se haga en forma manual por presentación en el Registro municipal que en ellas se indica o mediante remisión por conducto de Correos, y prescinde de la presentación electrónica de dichas ofertas; y acuerde reponer el procedimiento de contratación al momento de aprobación de dicho Pliego mandando que se disponga en el mismo que la presentación de ofertas se haga en forma electrónica conforme a la Ley vigente.

Subsidiariamente, declare la nulidad del acuerdo de la Mesa de Contratación del día 10 de diciembre de 2020 por el que se acuerda la inadmisión al procedimiento de la UTE TECESA ACUSTICA VISUAL S.L. e INDUSTRIAL OROQUESTALES S.L. al no haber recibido su oferta en el plazo que estima aplicable, y en su lugar ordene tener por presentada en tiempo la oferta de la referida UTE, procediendo a la apertura del sobre nº 1 presentado y adoptando a la vista del mismo las resoluciones que sean procedentes en Derecho y en igualdad de trato con las demás empresas licitadoras, y practicado que haya sido, continúe la tramitación del procedimiento contractual por su cauce legal.

En todo caso, y de no haberse suspendido el procedimiento de contratación en virtud de este recurso, condene al Ayuntamiento de Sevilla a la indemnización de daños y perjuicios causados a TECESA ACUSTICA VISUAL S.L. e INDUSTRIAL OROQUESTALES S.L. que conforman la UTE que ha presentado su oferta, constituidos por el porcentaje de beneficio industrial y de gastos fijos correspondientes a dicha oferta para el caso de que hubiera debido ser la adjudicataria del contrato, y en otro caso, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación.

OTROSI DIGO que propongo como prueba la totalidad del expediente administrativo de contratación así como la documentación que se acompaña al presente escrito
(...)

TERCER OTROSI DIGO que solicito la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión de la adjudicación del contrato hasta la definitiva y firme resolución de este recurso”

Se plantean, pues, por el recurrente dos cuestiones esenciales:

1.- Nulidad del pliego y por consiguiente del acto de la mesa que procede a la inadmisión, por aplicación de normativa derogada, concretamente el art. 80.4 del RGLCAP, siendo contraria a la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado tercero de la LCSP, que obliga a la tramitación electrónica de los procedimientos de contratación, al no estar este contrato en los supuestos que permiten la tramitación excepcional no electrónica.

2.-Anulabilidad de la citada exigencia, debiendo el órgano de contratación procederá la admisión de la oferta presentada por correo y con entrada en el registro general, debiendo haber procedido la mesa de contratación a requerir a correos la entrega de la oferta en dicho plazo.

Asimismo, se solicita indemnización de daños y perjuicios y, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso.

CUARTO.- Por lo que atañe a la nulidad del Pliego, como señala el Órgano de Contratación en su informe, “el pliego y el anuncio de licitación, con sus respectivas rectificaciones, son actos firmes, al no haber sido impugnados en el plazo previsto para la interposición del recurso especial”. En esta línea, destaca la reiterada doctrina de este Tribunal al respecto, (Resoluciones nº 25/2019, 3/2019 y 45/2019), así como del resto de órganos análogos al mismo (Central 711/2018, Aragón 74/2014, Andalucía 45/2017, 192/2018), defendiendo el principio *Pliegos lex contractus* y considerando que no procede la impugnación indirecta de los Pliegos, siempre que no se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho, citando al efecto diversas resoluciones y destacando las que siguen:

.”- Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, Resolución nº 108/2016 que la resume del siguiente modo:

“...Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en varias de sus resoluciones una extensa doctrina sobre la impugnación de los anuncios de licitación, de los pliegos o de los documentos que establezcan las condiciones que deban regir la licitación, al recurrir el acto de adjudicación o el de exclusión, doctrina que se puede resumir en los siguientes puntos:

1. La regla general en estos casos (v.g. resoluciones 39/2015, de 10 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 389/2015, de 17 de noviembre, 1/2016, de 14 de enero y 75/2016, de 6 de abril, entre otras muchas) ha sido estimar que los anuncios de licitación, los pliegos o los documentos que establezcan las condiciones que deban regir la licitación son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, por lo que, en virtud del principio de pacta sunt servanda, y teniendo en cuenta que la recurrente no los impugnó en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

Esta regla general admite una serie de excepciones que han de concurrir para poder anular un anuncio de licitación, un pliego o un documento en el que se establezcan las condiciones que deban regir la licitación con motivo de la impugnación de otro acto distinto como la adjudicación o la exclusión. Estas excepciones han sido puestas de manifiesto por este Tribunal en diversas resoluciones (v.g. resoluciones 270/2015, de 31 de julio, 310/2015, de 3 de septiembre, 342/2015, de 14 de octubre, 45/2016, de 18 de febrero y 72/2016, de 1 de abril, entre otras).

2. Es posible, previa interposición del correspondiente recurso, declarar la nulidad de los anuncios de licitación, de los pliegos o de los documentos que establezcan las condiciones que deban regir la licitación, cuando con ocasión de la exclusión o de la adjudicación, una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, solo pudo comprender las condiciones de la licitación en el momento en que, tras haber evaluado las ofertas, el órgano de contratación le informó de los motivos de su decisión, siempre que de forma acumulativa se den las siguientes circunstancias:

- Que en la estipulación de los anuncios de licitación, de los pliegos o de los documentos que deban regir la licitación concorra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.

- Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 del TRLCSP.

- Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria -no solo ilegal- del órgano de contratación a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado, el órgano de contratación sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al órgano de contratación una libertad ilimitada en el procedimiento de adjudicación.

*3. En todo caso, el vicio de nulidad radical de los actos administrativos es de interpretación restrictiva, por ello, en los supuestos en que exista un vicio de nulidad en los anuncios de licitación, en los pliegos o en los documentos que establezcan las condiciones que deban regir la licitación, el Tribunal solo podría apreciar la nulidad de los mismos en la resolución de un recurso contra la adjudicación o contra la exclusión, **cuando aquel vicio tan grave no se deduzca de manera clara e indubitada de la redacción del mismo, sino que se ponga de manifiesto con posterioridad a lo largo del procedimiento de adjudicación**”*

.- Resolución 422/2015, de 10 de diciembre, se señaló que “(...) si la redacción del pliego es clara e indubitada de modo que la ilegalidad del criterio resulta apreciable tras la mera lectura

de aquel sin tener que esperar al posterior acto de valoración de las ofertas, la invocación de dicha ilegalidad debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.”

.- Resolución 163/2015, de 5 de mayo, declaró que “el vicio de nulidad imputado al criterio relativo a las bonificaciones era claramente apreciable en el PCAP desde que éste se publicó, por lo que el recurrente pudo haber interpuesto un recurso contra el mismo alegando aquel vicio de invalidez, en lugar de presentar su oferta y aceptar íntegramente el PCAP (artículo 145.1 del TRLCSP).

Y es que, en definitiva, no es lo mismo un vicio de nulidad cuya apreciación pueda resultar directamente de la redacción del criterio en el PCAP -que es lo que acontece en el caso aquí examinado-, que aquel vicio de nulidad que se detecta tras la valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión (...)

(...) si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de los licitadores tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento licitatorio (...).”

Este mismo criterio es el que, a sensu contrario, mantiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que **una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente**, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En definitiva, de la citada sentencia podemos extraer el argumento de que si las condiciones de la licitación están suficientemente claras en los anuncios de licitación, en los pliegos o en los documentos que deban regir la licitación, estos no pueden impugnarse en un recurso contra un acto posterior como es la exclusión o la adjudicación (v.g. resoluciones 239/2015, de 29 de junio y 417/2015, de 10 de diciembre)

.- Tribunal Central de Recursos Contractuales, Resolución nº 728/2020, La interposición de reclamación en materia de contratación contra el acto de adjudicación fundada en la existencia de vicios en los pliegos de licitación es, por un lado, extemporánea, por cuanto el plazo para interponer la reclamación contra los pliegos es preclusivo, y por otra, contraria a la buena fe pues la presentación de oferta supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna (artículo 139.1 de la LCSP), de modo que cuando el licitador extemporáneamente impugna los pliegos está vulnerando el principio general non venire contra factum proprium, poniendo así de manifiesto su mala fe.

(...)

“Esto, no obstante, con carácter excepcional se admite la impugnación extemporánea de los pliegos, pero para ello han de concurrir dos requisitos, de un lado la existencia en los pliegos de un vicio de nulidad de pleno derecho, de otra que no exista ruptura del principio de buena fe por parte del recurrente o, dicho de otro modo, que solo en el momento que se le notifica el acuerdo de adjudicación haya conocido ese vicio de nulidad.

Ninguno de ambos requisitos se da en el presente caso, ni hay vicio de nulidad de pleno derecho, lo cierto es que no hay vicio alguno en los aspectos impugnados en el pliego que se ajustan a la ley, y además la cláusula en cuestión es clara, de tal manera que si el vicio hubiera existido el licitador podía y debía haberlos hecho valer mediante la impugnación de los pliegos

o su alegación posterior en el procedimiento de adjudicación, lo que en ningún momento hizo, aduciendo nulidad cuando ya el contrato había sido adjudicado.”

El órgano de Contratación, defiende así que “Ampliando la anterior argumentación y matizando la misma respecto a la necesidad de analizar la concurrencia de circunstancias subjetivas, en particular la exigencia específica de la **buena fe y el principio de no actuación contra los actos propios**, queremos traer a colación la Resolución del Tribunal Central nº 1138/2020”, conforme a la cual:

“este Tribunal ha matizado la admisibilidad excepcional de la impugnación indirecta de las previsiones de los Pliegos con ocasión de los recursos interpuestos contra los actos integrantes del procedimiento de contratación, incluso cuando fueran invocados vicios de nulidad de pleno derecho, manteniendo que en la ponderación entre los derechos e intereses en presencia (de una parte la seguridad jurídica y de otra los derechos de los interesados), han de valorarse muy especialmente las exigencias de la buena fe y la prohibición de permitir actuaciones de los licitadores contrarias a sus propios actos.

Estas consideraciones impedirían la impugnación indirecta de los pliegos fundada vicios de nulidad de pleno derecho cuando se plantee por una empresa que, estando suficientemente informada, comprendiendo perfectamente su contenido y alcance, y actuando de forma normalmente diligente, los hubiera aceptado participando en el procedimiento y aspirando a la adjudicación, para recurrir después al no resultar adjudicataria.

En este sentido, la Resolución nº 706/2019, de 27 de junio de 2019 (Recurso nº 534/2019), pone de manifiesto lo siguiente:

“Antes de entrar a analizar el fondo del recurso, debe plantearse este Tribunal la admisión del recurso puesto que el licitador excluido sólo discute cuestiones contenidas en los pliegos. Efectivamente, la empresa recurrente basa todos los motivos alegados en su recurso en determinaciones contenidas en los pliegos, que impugna, por lo que sus pretensiones van dirigidas a anular el acto administrativo sobre la base de la ilegalidad de unas cláusulas o prescripciones contenidas en el PCAP o en el de prescripciones técnicas, que en ningún momento ha impugnado con anterioridad.

En este sentido, debe partirse del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación” (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende de los artículos 122.4 (“Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos”) y 139.1 de la LCSP

Asimismo, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores que ha venido atendiendo hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar. Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.

Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015 (Rec. 301/2014) y, especialmente, en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016 (Rec. 4274/2015) en que el Tribunal Superior razona que “La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de

determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial.

Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.” Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.

Esta doctrina, acogiendo el análisis de las circunstancias subjetivas, en particular, la exigencia de la buena fe del licitador y el principio de seguridad jurídica, se recoge igualmente, como bien señala el órgano de Contratación en nuestras Resoluciones nº 27/2019, 34/2019 o 47/2020, donde señalábamos que “*en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.*

(...)

Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio, como ocurría en el caso examinado en la Resolución 49/2017 referida, que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, lo cual es flagrantemente contrario al “venire contra factum proprium” y al principio de buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional al que se refiere la STJUE ya citada.

(...)

Por ello, en nuestro caso, y a la vista de las circunstancias concurrentes, este Tribunal, considera que no es admisible hacer alegaciones que impliquen un recurso indirecto contra el pliego, que deviene inatacable con la consecuencia de que no estamos ante un contrato de aquellos que justifican la competencia de este Tribunal ex art. 44.1 de la LCSP, por lo que el recurso debe ser inadmitido, entendiéndose que el valor estimado de éste, consignado en los Pliegos y anuncios, no supera los umbrales establecidos en la normativa vigente. ”

Conforme al anuncio de licitación:

Proceso de Licitación

- Procedimiento Abierto
- Tramitación Urgente
- Presentación de la oferta Manual
- Contrato cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) : No
- Sistema de Contratación No aplica

El PCAP regula en su Cláusula 9 la Presentación de las proposiciones., señalando que: “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

Conforme al apartado 9.1, relativo al Lugar y plazo de presentación, “Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en el Registro General de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, sito en Avda. Carlos III, s/nº, 41092 Sevilla.

Conforme al artículo 80.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), cuando las proposiciones se envíen por correo, la entidad licitadora, deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día de la imposición hasta las 24 horas, mediante fax, telegrama o correo electrónico remitido al número o a la dirección electrónica del Registro General que se indique en el anuncio de licitación, así como en el Anexo I.

Sin la concurrencia de ambos requisitos (anuncio de la remisión de la oferta y justificación de la fecha de imposición) no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la fecha indicada sin haberse recibido la proposición, ésta en ningún caso será admitida.”

En el mismo sentido el Anexo I, se refiere a estas cuestiones como sigue:

Forma de presentación de ofertas:	Manual Justificación de presentación de ofertas por medio distinto al electrónico (D.A. 15ª de la LCSP): No disponer de la totalidad de herramientas y recursos técnicos e informáticos para posibilitar con éxito la presentación y posterior tratamiento de ofertas electrónicas en la forma requerida por la Plataforma de Contratación del Sector Público, estando, no obstante, en proceso la culminación de la implantación de tales medios.
Lugar de presentación de ofertas:	Registro General de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, Avda. Carlos III, s/nº, 41092 Sevilla. Horario: De lunes a viernes, de 9.00 h a 13.30 h. No serán admitidas las ofertas presentadas fuera del citado plazo y horario

<p>Presentación de las ofertas en las Oficinas de Correo: Artículo 80.4 RD 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP.</p>	<p>En caso de presentación de las ofertas en las Oficinas de Correos, la persona o entidad licitadora deberá justificar la fecha de imposición del envío en dicha oficina de correos y anunciar al órgano de contratación, en el mismo día de la imposición hasta las 24.00 horas, la remisión de la oferta mediante fax, telegrama o correo electrónico que se indica a continuación.</p> <p>En el anuncio de la oferta que se remita se identificará el licitador y se indicará el nº de expediente y su denominación. En su caso, también se señalarán aquellos lotes a los que se refiera la oferta. A este anuncio se adjuntará el justificante del envío por correo.</p>
	<p>Sin la concurrencia de ambos requisitos (anuncio y justificante de envío) no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.</p> <p>Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la fecha indicada sin haberse recibido la proposición, ésta en ningún caso será admitida.</p>

En efecto, y como remarca el Órgano de Contratación, la modalidad de presentación de ofertas “no electrónica” o “manual”, así como el régimen de presentación de éstas, en particular, la presentación en oficinas de correos conforme al art 80.4 RLCAP, precepto no derogado y que resulta de aplicación, y la limitación para la admisión en el plazo máximo de diez días desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, era clara y absolutamente apreciable desde el momento de la publicación del primer anuncio, el día 7 de octubre de 2020, momento desde el que se encontraban, asimismo, disponibles para su consulta y descarga los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, los cuales han obtenido firmeza, habiendo sido aceptados por el licitador recurrente con la presentación de su oferta.

Como señalaba el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Esukadi, Resolución 163/2018, partiendo de la preceptiva obligación de transparencia del órgano de contratación, se precisa una exigencia de diligencia de los licitadores en la lectura e información de los Pliegos, así como en la resolución de las dudas a través de la formulación de consultas, *“Sin embargo, no es menos cierto que el esfuerzo de transparencia debe dirigirse a operadores razonablemente informados y normalmente diligentes, los cuales pueden, por ejemplo, llegar a compensar las imprecisiones de los pliegos con una lectura atenta de los mismos o mediante consultas dirigidas al poder adjudicador (ver la Resolución 140/2017 del OARC / KEAO y la jurisprudencia europea que en ella se cita).”*

A la vista de lo expuesto y de las circunstancias concurrentes, hemos de concluir la improcedencia de la impugnación de los Pliegos en el actual momento procedimental, debiendo conforme a los principios *“pacta sunt servanda”*, *Pliegos lex contractus*, buena fe y seguridad jurídica inadmitirse las alegaciones contra los mismos.

QUINTO .- Partiendo del carácter vinculante de los Pliegos, y las previsiones contenidas en los mismos, el régimen de presentación de ofertas previsto resulta plenamente de aplicación, obligando tanto a la Administración como a los licitadores concurrentes, por

lo que constatado que la oferta enviada a través de Correos no se recibió en los diez días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de ofertas, su inadmisión resultaría ajustada a derecho.

Se aprecia en este sentido, y como señala el Órgano de Contratación, cierta falta de diligencia por parte del licitador, quien, debería como "entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente", haber tomado en el momento de la publicación, debido conocimiento del modo de tramitación y forma de presentación de ofertas, y tras haber impuesto su oferta en correos y comunicarlo al Órgano de Contratación el último día del plazo, estar al tanto de la evolución del envío y la recepción en plazo por parte de la Administración, no siendo de recibo el traslado a la Mesa, como se pretende en el recurso, de la obligación de reclamar a Correos el envío de la oferta.

Como se viene reiterando, tanto por los órganos análogos a este Tribunal, como por la jurisprudencia, los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, unidos a la necesaria seguridad jurídica, postulan la necesidad y obligatoriedad de un tratamiento común a todos los licitadores, lo que impide el otorgamiento de un plazo adicional para la presentación de ofertas.

En esta línea, el órgano de contratación trae a colación un supuesto similar al que nos encontramos, referido a una inadmisión de la presentación por correo recibida fuera de los diez días de plazo, la Resolución nº 665/2020 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que desestima la pretensión por vulnerar los principios rectores de la contratación, así como los propios pliegos, señalando que la oferta no tuvo entrada en el Registro ni en el plazo inicial de presentación de ofertas, ni dentro de los diez días posteriores, sin que quepa acceder a la petición de la reclamante de considerar presentada en plazo su oferta, puesto que tal actuación vulneraría de todo punto los principios rectores de la contratación, amén de los propios pliegos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Central en anteriores ocasiones, así, en la Resolución nº 327/2017, concluyendo que la oferta no cumplió los requisitos previstos tanto por el artículo 80.4 del Real Decreto 1098/2001, como, sobre todo, por el propio Pliego de Condiciones, para que pueda ser admitida una oferta presentada por Correo, no pudiendo tampoco ampararse la empresa recurrente en que se haya producido un mal funcionamiento del servicio de Correos, pues asumió ese riesgo.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. En este sentido nos manifestábamos en la reciente Resolución 2/2021, señalando que las proposiciones de las entidades licitadoras han de ajustarse a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas

(artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Como señalaba recientemente la Resolución 442/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el principio de igualdad de trato imposibilita modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. En efecto nos encontramos, ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que ha de atenderse, entre otros principios, el de igualdad de trato de los licitadores en relación con la preclusión de los plazos, así como la vinculación tanto de los licitadores como del órgano de contratación a los pliegos que rigen la licitación. En la misma línea, sus resoluciones 327/2019, de 10 de octubre, en la que se analiza la cuestión de los plazos de subsanación, 306/2016 y 309/2016, 13/2017, y 21/2018, trayendo a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *«la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores»*, ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras.

En las resoluciones del Tribunal andaluz 68/19 y 294/2020 se desestiman igualmente recursos planteados contra exclusiones por incumplimiento de los dispuesto en Pliegos, los cuales, conforme al art 80.4 del RGLCAP, determinan las condiciones de presentación de ofertas a través de Corres, en términos similares a los antes citados reproducidos en el Pliego que nos ocupa, concluyendo que la exclusión de la oferta de la recurrente resulta ajustada a derecho, ya que lo contrario supondría por parte del órgano de contratación apartarse del contenido de los pliegos que él mismo aprobó, en claro beneficio de la recurrente y en perjuicio de la competencia sana y efectiva entre los licitadores que presentaron sus ofertas correctamente .

Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que "(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva".

A la vista de lo hasta aquí analizado, partiendo de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna otra interesada impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, como ley inter partes que son. Puesto que los pliegos obligan por igual tanto a los licitadores como al órgano de contratación, su respeto conlleva el cumplimiento del principio de igualdad de trato, lo que supone que las entidades licitadoras deben conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificarlos a favor de una de ellas (en este sentido, Tribunal de Recurso de la Junta de Andalucía, Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 21/2018, de 31 de enero).

Tras todo lo expuesto y encontrándonos ante la obligación que incumbe a la licitadora, cual es la de presentar la oferta conforme a lo dispuesto en Pliegos, y dado que la misma fue incumplida en el plazo correspondiente, ha de estimarse procedente la inadmisión acordada por la Mesa de Contratación, por cuanto que la admisión de la oferta con incumplimiento de los plazos y reglas establecidas en los Pliegos, vulneraría no solo éstos, sino también la normativa de aplicación y los principios esenciales que la informan.

A la vista de las consideraciones anteriores, y conforme a la normativa de aplicación y los principios rectores de la contratación pública, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.M.P.B., en nombre de TÉCNICA ELECTROACÚSTICA, CONSULTORÍA ESCÉNICA Y SERVICIOS AUDIOVISUALES SLU contra el acuerdo de 10 de diciembre de 2020 de la Mesa de Contratación de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, por el que se inadmite a la UTE TECESA ACUSTICA VISUAL S.L. e INDUSTRIAL ORQUESTALES S.L. al no haber sido recibida su oferta una vez transcurrido el plazo de diez días naturales siguientes a la finalización de la fecha de admisión, en relación con la licitación del **Contrato mixto de Suministro e instalación tanto de la estructura y mecánica escénica, la iluminación escénica y las instalaciones audiovisuales para el correcto funcionamiento del nuevo “Centro Magallanes ICC”, para el emprendimiento de Industrias Culturales y Creativas, en el Sector Oeste del Conjunto de la Real Fábrica de Artillería de Sevilla.(Cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el Marco del Programa de Cooperación INTERREG V-A España-Portugal (POCTECP), 2014-2020)**, expediente n.º 64/20, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES